

Proceso Entrega del Tradente al Adquiriente
Radicado: 2019-065



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
CUNDINAMARCA
Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso
Celular: 316 448 76 04
Correo Electrónico: jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca veintiséis (26) de septiembre del 2022

Radicación : 2019-065
Proceso : Entrega del Tradente al Adquiriente
Demandante : Hugo Murillo Martínez
Demandado : María Alejandra Murillo y otros.

Entra el Despacho a tomar decisión respecto al memorial que antecede, toda vez que la Doctora Luz Mary Contreras González quien funge como apoderada de la parte demandada interpone **INCIDENTE DE NULIDAD** contra el proveído contemplado en audiencia pública de fecha 19 de abril de 2022, dentro del cual se elevó acta de audiencia de instrucción y juzgamiento.

FUNDAMENTO

Refiere la apoderada de la parte demandada, que en sentencia T 330 de 2018, la Corte Constitucional, amparo los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia, alega la incidentante, que la administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso.

Comenta la parte, que dentro del proceso se presenta carencia de competencia, debido a la equivocada cuantía procesal asumida respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-99410; en dónde se admitió la demanda, dándosele tramite por medio del proceso verbal.

Agrega que el Curador Ad Litem, solicito en las pruebas un perito evaluador, solicitando se decrete el avalúo del inmueble objeto del proceso, siendo esto indispensable para determinar el valor comercial del inmueble.

Comenta que la parte demandada y el Curador Ad Litem, solicitaron precisar el avalúo del inmueble como parámetro procesal de derecho sustancial, por lo cual, la parte demandada, allega informe pericial donde se determina que la competencia corresponde a mayor cuantía.

Por ultimo solicita, se decrete la nulidad en pleno derecho, del acta de audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 19 de abril de 2022, mediante el cual se declara en su parte resolutive, acceder a las pretensiones de la demanda; de igual manera, a causa de la declaratoria de nulidad, se re programe la audiencia de instrucción y juzgamiento, para pronunciarse allí respecto de la prueba aportada en el incidente.

CONSIDERACIONES

La accionante, trae a colación para sustentar la presente acción constitucional, de una nota periodística del periódico "Ámbito Jurídico" que refiere a la sentencia de la Corte Constitucional T 330 de 2018.

Sin embargo, yendo a la sentencia completa, T 330 de 2018, se puede establecer que los hechos de esta se pueden sintetizar de la siguiente manera,

La Corte Constitucional, estudia el caso de un proceso ejecutivo donde en la "contestación de la demanda" se tachó de falso el título valor, al mismo tiempo el demandado, interpuso denuncia penal en contra del demandante por el delito de Falsedad en Documento Privado en concurso con Fraude Procesal, a lo cual, después del trámite procesal penal, el demandante es condenado; ordenándose también en la sentencia condenatoria, enviar copia del fallo al Juzgado donde se llevaba el proceso ejecutivo.

El demandado, allega al Juzgado Civil copia de dicho fallo, posteriormente, el juzgado manifiesta que sería tenida en cuenta para el momento procesal oportuno.

Sin embargo, a lo anterior el Juzgado Civil, decidió proferir providencia de seguir adelante con la ejecución, siguiendo el proceso en el Juzgado de Ejecución Civil, es por ello por lo que el demandado inicia la acción constitucional.

Para el caso en estudio, este Despacho, plantea las siguientes apreciaciones,

Contra la parte demandada, se inició un proceso civil de Entrega del Tradente al Adquiriente, en la contestación de la demanda por la parte demandada, no se solicitó dictamen pericial, de igual manera, a dicha prueba solicitada por parte del Curador Ad Litem, fue negada, recurriendo la misma y confirmando la decisión este despacho; aclarando que la incidentante lo que intenta con la participación de dicha prueba, es solicitar la falta de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Albán - Cundinamarca, sin embargo, como lo expresa el artículo 26 numeral 3 del C.G.P., esta se edifica respecto al avalúo catastral; por lo cual, no se presenta una prueba clara que este Despacho haya conocido y que pudiera modificar o tener incidencia en la decisión que en derecho se dictó.

Además de lo indicado, el artículo 173 del C.G.P., establece

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

...

Por lo anterior, la práctica de una prueba pericial, después de haberse dictado sentencia, sin haberse interpuesto los recursos correspondientes, se presentaría contradicción con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.

Por otro lado, este Despacho en el trámite procesal acaecido en el proceso de Entrega de la Cosa por el Tradente al Adquiriente, radicado 2019-065, no ha efectuado ningún defecto procedimental, ya sea absoluto, al seguir el procedimiento y trámite legalmente establecido para esta clase de acciones, generando espacios a las partes para ejercer su derecho de defensa y contradicción; ni tampoco se ha generado defectos procedimentales por exceso ritual

manifiesto, permitiendo el acceso a la justicia a las partes.

Además de lo ya planteado, no es bien recibido, que la gestión de la apoderada judicial de María Alejandra Murillo Umaña, no se haya planteado una prueba pericial, si no quien la solicita es el Curador Ad Litem, prueba que fue negada por este Despacho al Curador Ad Litem, quien interpuso recurso de reposición, quedando conforme la parte, con la decisión final a su recurso.

Por otro lado, es de anotar que, no se propusieron excepciones previas por las partes y contra la sentencia proferida el día 19 de abril de 2022, no se interpuso recurso alguno por ninguna de las partes, dejando firmeza de dicha decisión.

En cuanto al incidente de nulidad, el artículo 132 del C.G.P. establece que: ***CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*** El artículo 133 de la misma normatividad, plantea las causales, estableciendo exclusivamente las siguientes causales; ***“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos”.***

En el artículo 135 del C.G.P, hace referencia a los requisitos para alegar la nulidad, indicando,

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.
La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.
El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Por otro lado, el artículo 136 de la normatividad procesal, establece el saneamiento de la nulidad,

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:
1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

...

Por lo anterior, al no establecerse con claridad una causal de nulidad establecida en el artículo 133 del C.G.P., el incidente propuesto por la parte demandada, ha de rechazarse, además deberá tenerse en cuenta lo establecido en las disposiciones para el trámite de los incidentes.

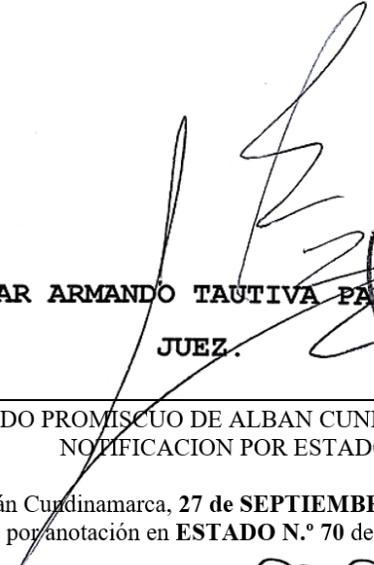
Aclarando que el artículo 26 numeral 3 del C.G.P., determina la cuantía por el avalúo catastral.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ALBAN - CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA JUEZ
JUEZ.



JUZGADO PROMISCOUO DE ALBAN CUNDINAMARCA.
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 27 de SEPTIEMBRE del 2022
Notificado por anotación en ESTADO N.º 70 de esta misma fecha.



DECCY LILIANA RICO PARRA
Secretaria